

**INFORME LABORAL NRO 3, 30 DE MAYO 2008**

**EL ACCIDENTE DE TRABAJO “IN ITINERE” EN LA  
FUTURA REFORMA A LA LRT**

**Por Horacio Schick**

Según algunos trascendidos periodísticos, en el debate entre las entidades gremiales de empleadores y trabajadores, así como con los representantes de las ARTs, sobre el diseño de una nueva Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) se está proponiendo por parte de los obligados del sistema excluir de la cobertura del futuro régimen a los accidentes del trabajo “in itinere”.

Recordemos que este tipo de infortunios tiene cobertura en el sistema vigente (LRT. 6 apartado 1ero. LRT) y corresponde genéricamente a los siniestros ocurridos a los trabajadores en el trayecto habitual entre su residencia y el límite de ingreso al lugar de trabajo y viceversa, siempre que no lo hayan interrumpido o alterado por causas ajenas al trabajo.

La reparación de los accidentes de trabajo “in itinere” tiene un antiguo reconocimiento en el sistema jurídico argentino.

En los primeros años de vigencia de la Ley 9688 fue muy debatida su aplicación por la jurisprudencia, no existiendo ni una admisión total ni un definido rechazo. Sin embargo la incorporación de la definición de accidente del trabajo por la expresión más amplia y fluida de “por el hecho o en ocasión del trabajo”, introducida por la ley 12.631 determinaron una inclinación mayoritaria de la jurisprudencia por la admisión de la cobertura a este tipo de siniestros.

Así la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en el caso “Castillo Sandalio Serapio c/ Caja Mutual Personal de Panaderos” del 08.09.1953 dejó sentada: “la nueva doctrina de que el infortunio acaecido en el trayecto de la casa al lugar del trabajo o viceversa es indemnizable en los términos de la Ley 9688”.

Por su parte la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dictó el fallo plenario Nro 21 del 09.11.1953, Causa Guardia Rogelio D. c/La Inmobiliaria CIA de Seguros” que también adoptó la doctrina legal de que: “Constituyen accidentes del Trabajo indemnizables conforme el artículo 1ero de la ley 9688 los denominados “in itinere” o sea los que puede

sufrir el obrero en el trayecto del lugar de prestación de sus tareas hasta su domicilio o viceversa”.

En este plenario se expresaron opiniones relevantes y de plena vigencia.

Por ejemplo el Procurador General Dr. Zureda Grabéis señaló que : “ En cualquiera de las situaciones contempladas por la ley o su interpretación doctrinaria aparece siempre como factor predominante y exclusivo el hecho del trabajo, que con relación al infortunio actúa como generador del mismo a punto tal que el sólo hecho determina la protección, en cuanto a las contingencias a que está sometido por esa circunstancia. El trabajo pues de por sí provoca el riesgo a que se expone el trabajador en el desempeño de su tarea, cuya consecuencia es el infortunio. La ley que en esta materia tiene un carácter tuitivo, protege al trabajador en todo acto que tenga relación directa mediata o inmediata con el trabajo y que se ejecute con motivo y en ocasión del mismo. Dentro de ellos no pueden considerarse sólo los que se realicen dentro del establecimiento del empleador, sino todos aquellos que indudablemente deben ejecutarse para cumplir con la tarea y que desde luego tengan concomitancia con el trabajo. El traslado del obrero desde su casa a la sede del patrón o viceversa es uno de esos actos que caen dentro de las previsiones de la ley toda vez que se realiza en ocasión del trabajo en tanto este actúa como causa determinante del obligado desplazamiento que lleva a cabo el obrero. La protección consecuentemente llega al trabajador desde el instante en que se moviliza desde su hogar para cumplir la labor inherente que desarrolla o bien hasta su llegada al mismo, una vez finiquitada aquella.” Agregando más adelante el mismo Procurador que “el criterio que debe privar en la apreciación del hecho no es el de considerar el infortunio en relación comparativa con lo que pudo ocurrirle a cualquier persona, sino que ese hecho debe apreciarse con relación a la causa generadora que lo provoca y que no es otra que el trabajo, ya que en ocasión de él, que tal hecho se produce, habida cuenta que si el obrero no se hubiese visto obligado a efectuar el trayecto para realizar su labor no habría estado expuesto a sufrir el infortunio. El riesgo genérico se transforma así en específico por la gravitación que ejerce el hecho del trabajo”.

Con posterioridad a estos fallos el Decreto Ley 650/55 incorporó al texto de la ley 9688 la reparación de los accidentes de “in itinere”, el que a su vez fue derogado por el Decreto Ley 5055/56.

Más tarde en 1960 a través de la Ley 15.448 se consagró legislativamente mediante el agregado al artículo 1ero de la Ley 9688 en los siguientes términos: “El empleador será igualmente responsable del accidente cuando el hecho generador ocurra al trabajador en el trayecto entre su lugar de trabajo y su domicilio o viceversa, siempre que el recorrido no

haya sido interrumpido en interés particular del trabajador, Ho por cualquier razón extraña al trabajo”

Este texto fue recogido por la ley 23.643 y pasó también a la Ley 24.028 que regularon los accidentes del trabajo con anterioridad al régimen vigente.

Como fuera referido, la actual LRT sigue el temperamento de las leyes 9688 y 24.028 y expresa en su artículo 6to., que son “in itinere” los accidentes “en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no haya alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo”.

Pero además se agregan en el texto vigente varias hipótesis de cobertura cuando el “in itinere” se modifica por razones de estudio o concurrencia a otro empleo o atención a familiar directo enfermo no conviviente”

La reglamentación de este artículo ha fijado que las modificaciones de trayecto deben ser notificadas en forma fehaciente por el trabajador antes de realizar las mismas en cada uno de los empleos que trabaje, a cada uno de los empleadores.

Como se verifica en esta crónica la cobertura de los accidentes de trabajo “in itinere” tiene un fuerte arraigo en nuestra tradición jurisprudencial y legislativa basado en los conceptos de ocasionalidad y de “estar a disposición del empleador”, teniendo en cuenta que el traslado al trabajo y de éste al domicilio del empleado, constituyen un riesgo en sí, que esta condicionado por el cumplimiento de su obligación laboral. De tal forma que todo hecho que ocurra en dicho trayecto debe ser reparado pues basta que el accidente haya sucedido en ocasión o con motivo del trabajo para que se aplique el criterio del riesgo profesional y responda el empleador, siempre y cuando el empleado no elija una vía distinta que la habitual.

En España, Chile Suiza, Italia, Portugal, y en muchos otros países los “in itinere” son reconocidos como accidentes del trabajo.

El Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) constituye el marco legal del aseguramiento de los riesgos laborales en España.

En este país se entiende como accidente de trabajo (artículo 123 de la LGSS) toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena. Se incluyen, entre otros,

**- Los accidentes que sufra al ir o volver del trabajo (“in itinere”)**

- Las enfermedades profesionales no clasificadas como tales
- Los “agravamientos” derivados del accidente

En Chile también son admitidos. En la Ley 16744, (01.02.1968), cuya última Modificación: fue la Ley -20123 (16.10.2006) se establece:

“Normas sobre accidentes del trabajo y “enfermedades profesionales. título II “Contingencias cubiertas: “Artículo 5° Para los efectos de esta ley se entiende por accidente del “trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del “trabajo, Y que le produzca incapacidad o muerte. **Son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar del trabajo, y aquéllos que ocurran en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo, aunque correspondan a distintos empleadores. En este último caso, se considerará que el accidente dice relación con el trabajo al que se dirigía el trabajador al ocurrir el siniestro. Se considerarán también accidentes del trabajo los sufridos por dirigentes de instituciones sindicales a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales.**

El Art. 14 de la LEY 19303, publicada el 13.04.1994, incorporó como accidentes del trabajo los daños físicos o psíquicos que sufran los trabajadores de las empresas, entidades o establecimientos que sean objeto de robo, asalto u otra forma de violencia delictual, a causa o con ocasión del trabajo.

De modo que la inclusión del accidente del trabajo in itinere en el sistema argentino no es una novedad, como tampoco lo son en países con tradiciones similares como es el caso de España y Chile, que además han sido fuente inspiradora de la LRT.

El fundamento, como se ha venido señalando, es que el trabajador para cumplir con su contrato tiene que asumir un riesgo específico para dirigirse del trabajo a su domicilio y viceversa. El lapso de tiempo que al trabajador le requiera desplazarse desde su domicilio al lugar de trabajo o viceversa se encuentra dentro de la responsabilidad objetiva del empleador. No es por el hecho del trabajo que responde el empleador, sino por el concepto de ocasionalidad. El trabajo ya ha terminado o no ha comenzado, pero en el supuesto bajo análisis reconoce que es la ejecución del trabajo es la que ha llamado al damnificado a las circunstancias del daño. Es la ocasión del trabajo aunque el trabajo no sea la causa.

Quitarle la cobertura a los accidentes de trabajo “in itinere”, como una forma de compensar el aumento de la alícuota del seguro a consecuencia de tener que asumirse la responsabilidad civil empleadora en los términos de cúmulo amplio que decidió la Corte Suprema en los fallos “Aquino” “Díaz c /Vaspia” y “LLosco” constituiría un grave desacierto. En primer lugar por que la cobertura del accidente “in itinere” tiene un sustento propio reconocido hasta por la restrictiva LRT. De modo que eliminar su tipificación como contingencia cubierta constituiría un retroceso jurídico despojando de una cobertura que el trabajador argentino tiene reconocida desde hace más de cincuenta años, afectando los principios de protección y progresividad reconocidos por nuestra Carta Magna.

En segundo término dado los actuales costos del seguro que determinan una alícuota promedio por trabajador de \$40 y que equivale a su vez al 2,70% del promedio de la masa salarial, permite la admisión de la cobertura de la responsabilidad civil sin que se desborden los costos empresariales, ni se quiten en compensación otros derechos adquiridos por los trabajadores. El costo del aseguramiento actual está en niveles inferiores a los previstos por la SRT en el año 1996 al comenzar a funcionar el sistema, cuando se lo estimaba en un 3% promedio de la masa salarial.

En tercer término si bien la reforma de la LRT en el sentido protectorio que enunció la Corte Suprema de Justicia de la Nación va a determinar un razonable aumento de la cotización del seguro a fin de mejorar las prestaciones e indemnizaciones, al cabo de un tiempo de cumplirse con las normas de higiene y seguridad es probable que se reducirá la siniestralidad y como consecuencia de ello dichos costos disminuirían a lo largo del tiempo.

En cuarto término lo mas adecuado sería que se continúe con el sistema actual que contiene la posibilidad de que la ART repita civilmente del causante del infortunio lo abonado al trabajador como lo prevé el artículo 39 párrafo quinto de la LRT, sistema que permite a su vez que el trabajador tenga una rápida asistencia sin verse sometido a las demoras de las causas civiles, contra eventuales causantes del daño.

En quinto término de eliminarse el accidente "in itinere", los siniestros ocurridos en el trayecto quedarían acotados a la categoría de accidentes inculpables, con el consiguiente cambio de las cargas salariales que se impondrían al empleador, de las que se ve exento en el sistema vigente, pues actualmente se encuentran a cargo de las Aseguradoras.

Desde el punto de vista de las prestaciones médicas se producirá un traslado de responsabilidades hacía el Hospital Publico y las Obras Sociales.

De adoptarse el criterio de eliminar la reparación tarifada del accidente de trabajo "in itinere", aboliendo esta indemnización, se produciría un grave retroceso en el derecho de daños laborales, que en la actualidad tiene como eje central la tutela de la víctima.

En consecuencia es indudablemente conveniente mantener la vigencia de la institución del accidente del trabajo "In Itinere" que tiene una prolongada tradición legislativa en nuestro país y también en otras legislaciones, pues protege al trabajador y confiere certeza al empleador.